



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A.• FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR (Administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.")• COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COHOBIENESTAR• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
LLAMADA EN GARANTIA POR EL ICBF	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00083-00
PROVIDENCIA	Resuelve Recurso de Reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES" (No.38 expediente electrónico), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, interpuso recurso de reposición contra los numerales décimo y décimo primero de la parte resolutive del auto proferido el día 10 de septiembre de 2021 (No.38 expediente electrónico).

Argumentó la entidad recurrente que la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF formuló llamamiento en garantía en contra de la entidad EQUIDAD SEGUROS, lo que no reúne los presupuestos para su admisión, en cuanto no definió de manera clara lo que pretendía, además que el documento carecía de un acápite de pretensiones y no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía a la que se pretende llamar en garantía; que quien fue designado como llamado en garantía por el ICBF en el proceso no fue LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sino una persona distinta y del que se desconoce su existencia, esto es la EQUIDAD SEGUROS S.A. Que la notificación efectuada el 14 de septiembre de 2021 no debe tenerse en cuenta, ya que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS S.A., es una persona jurídica distinta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta, de acuerdo con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó revocar los numerales décimo y decimo primero del auto de septiembre 10 de 2021, por medio del cual se dispuso admitir el llamamiento formulado por la demandada ICBF contra la EQUIDAD SEGUROS S.A. y en su lugar se disponga rechazar el llamamiento por cuanto no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 65 del CGP; ordenar que la notificación efectuada el 14 de septiembre de 2021 a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no debe ser tenida en cuenta, ya que la entidad llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS S.A. es una persona jurídica distinta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, que de no accederse a la reposición solicitada, se ordene la vinculación de la entidad de acuerdo con el certificado de existencia y representación y la notificación personal en debida forma, sin que le corran términos hasta tanto sea corregido la razón social y le sea enviado las piezas procesales pertinentes.

Del recurso de reposición se corrió traslado el día 27 de septiembre de 2021 (No. 44 expediente electrónico), de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Frente a dicho recurso no hubo pronunciamiento alguno.

Conforme el artículo 63 del CPTSS, que establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, el recurso de reposición fue interpuesto por la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el acontecer procesal se advierte que la demanda fue admitida mediante auto del día 4 de junio de 2021 (No.14 expediente electrónico); mediante escrito del 24 de junio de 2021 (No.21 expediente electrónico) la demandada ICBF llamó en garantía a la EQUIDAD SEGUROS, anexando al escrito copia de la minuta HCB y HACB INTEGRAL – CONTRATO DE APOORTE No.63199 de 2018, celebrado entre el ICBF y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “COHOBIENESTAR” y del a póliza judicial No.AA011922 expedida por la EQUIDAD SEGUROS el día 17 de diciembre de 2018; mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (No.30 expediente electrónico), se tuvo notificado por conducta concluyente al ICBF, a la FIDUAGRARIA S.A., a PORVENIR S.A. y se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el ICBF en contra de la EQUIDAD SEGUROS S.A.; mediante correo del 14 de septiembre de 2021 (No.34 expediente electrónico) se envió por el juzgado notificación a LA EQUIDAD SEGUROS, al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop; el día 14 de septiembre de 2021 (No.35 expediente electrónico) la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS dio respuesta automática a la notificación personal realizada por el juzgado, señalando de manera directa “gracias por comunicarse con EQUIDAD SEGUROS”; mediante escrito del 15 de septiembre de 2021 (No.36 expediente electrónico) el apoderado judicial de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, allegó solicitud de notificación personal en debida forma, en virtud de que no le fue enviado todas las piezas procesales necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, resaltando que no se aportó la demanda y los anexos del llamamiento, solicitando además se le reconozca personería para actuar en el proceso y tener acceso al expediente; mediante escrito del 16 de septiembre de 2021, La Equidad Seguros Generales, presentó recurso de reposición contra el auto de septiembre 10 de 2021 (No.38 expediente electrónico); mediante escrito del 30 de septiembre de 2021 (No.45 expediente electrónico) La Equidad Seguros Generales presentó escrito de respuesta de la demanda y del llamamiento en garantía, e igualmente en escrito separado llamó en garantía a la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “COHOBIENESTAR”.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el ICBF (No.21 expediente electrónico), contrario a lo argumentado por el recurrente, se cumplió con lo establecido en el artículo 65 y 82 del CGP, aplicable por remisión del artículo

145 del CPTSS pues en la parte introductoria del escrito se determinó como pretensión que el llamamiento en garantía fue para amparar el cumplimiento, anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, calidad del servicio y obligaciones que resultaren en el presente trámite en contra del ICBF y a favor del demandante, lo cual está confirmado en la póliza judicial número AA011922 expedida el día 17 de diciembre de 2018 (No.22 expediente electrónico), en la parte de observaciones, por parte de la EQUIDAD SEGUROS.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del CPTSS, la parte demandada ICBF, no estaba obligada a presentar, junto con el escrito de llamamiento en garantía, el certificado de existencia y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En consecuencia, no se repondrá el auto de septiembre 10 de 2021 (No.30 expediente electrónico), en sus numerales décimo y décimo primero, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el ICBF, de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Respecto de la petición de que la notificación efectuada el 14 de septiembre de 2021 (No.34 expediente electrónico) no debió ser tenida en cuenta, ya que la entidad llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS S.A. es una persona jurídica distinta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES", debe decirse al respecto, que revisada la póliza judicial AA011922 en su logo, la entidad llamada en garantía aparece registrada como LA EQUIDAD SEGUROS, por lo que el juzgado aunque encuentra acertado la manera como fue llamada por el ICBF, se advierte que al momento de la notificación aludida se dirigió esta a una persona jurídica diferente a la llamada en garantía por cuanto se designó tal junto con las siglas S.A. que corresponden a una sociedad anónima.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPTSS, como medida necesaria para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y evitar futuras nulidades, se dejará sin efectos jurídicos la notificación llevada a cabo por el juzgado mediante correo electrónico, el día 14 de septiembre con LA EQUIDAD SEGUROS S.A. (No.34 expediente electrónico) y en su defecto se notificará correctamente a la entidad llamada en garantía, denominada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES", por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP y no se le correrá el término de diez (10) días para que conteste la demanda nuevamente, en virtud de que ya compareció al proceso otorgando poder y pronunciándose sobre la demanda y el llamamiento en garantía (No.45 expediente electrónico).

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para actuar en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES". Igualmente se reconocerá personería para actuar en representación de la citada entidad de seguros, al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No.39.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (No.46, pags.37 y ss., expediente electrónico).

Se advierte de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2021, en sus numerales décimo y décimo primero de la parte resolutive (No.38 expediente electrónico), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para actuar en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES". Igualmente se reconocerá personería para actuar en representación de la citada entidad de seguros, al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No.39.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al 10 de septiembre de 2021, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES", representada por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA. de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP y no se le correrá el término de diez (10) días para que conteste la demanda nuevamente, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico de las partes a través de los correos electrónicos

apoderado judicial de la parte demandante mlramirez530@hotmail.com – lady2031@hotmail.com, de la demandada ICBF Daniel.Pachon@icbf.co; de la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARRROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR) es andreatovar@travailabogados.com; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.melissalozano@tousabogados.com y de "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES" es notificaciones@gha.com.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d5d485da4ad76e962df6c5812fc7b57d32578b29c0589a15f66d13d2937602**

Documento generado en 10/12/2021 06:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>